



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 13 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 063-2022-CU.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 13 de abril de 2022, sobre el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCENTE EULALIO CARRILLO FLORES CONTRA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 051V-2020-CFIPA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115° de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 051V-2020-CFIPA del 02 de setiembre de 2020, el Consejo de Facultad propone, al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao el contrato del docente recurrente, correspondiente al Semestre Académico 2020-B, por el periodo comprendido del 01 de setiembre al 30 de noviembre de 2020 de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, obra en autos, el Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0002584) del Ing. EULALIO CARRILLO FLORES recibido el 09 de julio de 2021, por el cual presenta Recurso de Apelación al despido intempestivo, no renovación de contrato, como emisión de Resolución de contrato de profesor Principal – Categoría DC-A1 vulnerando derechos y normas establecidas, el proyecto de vida, derecho al trabajo, los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; a fin de que sea elevado al superior jerárquico para su decisión;

Que, mediante Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0006086) recibido el 28 de setiembre de 2021, el Ing. EULALIO CARRILLO FLORES, manifiesta que el 08 de junio del 2021, presentó un recurso de Apelación por el despido intempestivo, no renovación de contrato, como emisión de Resolución de contrato de profesor Principal a categoría DC-A1 vulnerando derechos y normas establecidas, el proyecto de vida, derecho al trabajo, los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; a fin de que sea elevado al superior jerárquico para su decisión; asimismo, al haber presentado la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

solicitud de apelación al contrato de trabajo, en el que estipula: “a. Con oficio N° 057-2020-DDAIP-FIPA recepcionado en Secretaría Académica el 31 de agosto de 2020, en el mismo que, el señor Director de Departamento Académico de Ingeniería Pesquera Mg. Químico Farmacéutico Néstor Gomero Ostos encargado del Departamento de Ingeniería Pesquera; solicita la Contratación de EULALIO CARRILLO FLORES como docente contratado DCB1 T.C. 40 horas para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por el periodo comprendido del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2020, para el semestre académico 2020-B con el cual hace de conocimiento de la Resolución de Consejo de Facultad N° 051V-2020-CFIPA de fecha 02 de septiembre de 2020 se aprueba su contrato por el periodo correspondiente desde el 01 de septiembre hasta el 30 de noviembre del 2020; b. Considerando la opinión de Asesoría Legal según documento de asesoría legal N° 545-2020-OAJ de fecha 24 de agosto de 2020. El informe de asesoría legal, "...indica que el Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en su calidad de Órgano de Gobierno, debe evaluar y sustentar la viabilidad de la continuidad de la contratación del docente EULALIO CARRILLO FLORES para el semestre Académico 2020-B...", "...debiéndose tener en cuenta de no afectar los derechos del citado docente quien podría ejercer docencia hasta el 11/12/2020"; asimismo, enuncia las normas que se estarían trasgrediendo y considerando que las universidades nacionales del Perú, en el año 2020 han realizado concurso público de docentes universitarios, como son la UNAAT y Universidad Nacional Luis Gonzaga, cuando la Universidad Nacional del Callao, ha realizado concurso público de docentes universitarios, el mismo que no ha considerado al administrado, vulnerando sus derechos y aspiraciones; por lo anteriormente expuesto ampliamente (Recurso de Apelación), en base a la normatividad y principios del derecho, al no haber dado respuesta en el plazo de ley, se considera denegado el pedido, habiendo incumplido sus deberes funcionales;

Que, el Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera mediante Oficio N° 0096-2021-DDAIP-FIPA del 03 de noviembre de 2021, informa a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “1. Nunca hubo despido intempestivo, ya que tratándose de un docente contratado y estando próximo a llegar al límite de edad para el ejercicio de la docencia en la universidad pública que es setenta y cinco años. EL CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, visto el OFICIO N°057-2020-DDAIP-FIPA recibido en Secretaría Académica el 31 de agosto de 2020, mediante el cual el señor Director de Departamento Académico de Ingeniería Pesquera Mg. Néstor Gomero Ostos, solicita la Contratación de EULALIO CARRILLO FLORES como docente contratado DCB1 T.C. 40 horas para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por el periodo comprendido del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2020, para el Semestre Académico 2020-B. Adjunto al presente la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 051V-2020-CFIPA. 2. El periodo de contratación se determinó en base al INFORME LEGAL N° 545-2020-OAJ que en la parte II (absolución de la consulta) en su numeral 5 indica: Que, la Ley N° 30697 en su artículo único modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos: “Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios [...] La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. Adjunto al presente el INFORME LEGAL N° 545-2020-OAJ. 3. Para ser docente extraordinario, de acuerdo a su reglamento con RESOLUCIÓN N° 185-2018-CU del 16.08.2018, indica en su artículo 12 que pertenecen a una de las clasificaciones siguientes: Docentes Eméritos, Docentes Honorarios y Docentes Visitantes y/o Invitado. Cabe señalar que el recurrente Ing. Eulalio Carrillo Flores no califica en ninguna de las clasificaciones por no haber sido docente ordinario, por no tener el grado académico de Maestro o Doctor y/o por no tener registros de producción intelectual o publicaciones que signifiquen aportes profesionales, académicos científicos o culturales.”;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 344-2022-OAJ (Expediente N° 2004509) del 06 de abril de 2022, evaluados los actuados, señala en el numeral 1



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

“...mediante el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente por supuesto despido intempestivo, no renovación de contrato y emisión de resolución de contrato de profesor principal - categoría DC-A1, incoada contra la “Resolución de Consejo de Facultad N° 051V-2020-CFIPA de fecha 02 de septiembre de 2020”, en la que se aprueba su contrato por el periodo correspondiente desde el 01 de septiembre hasta el 30 de noviembre del 2020, toda vez que la citada resolución deviene en ilegal, en el sentido que: “el Departamento de la EPIP vulnerado las normas establecidas en los ciclos académicos, ya que dichos ciclos son de 06 meses, como en el presente caso la resolución incoada y el contrato tuvo que darse desde setiembre 2020 a diciembre 2020, ciclo 2020-B.”; asimismo, en el numeral 8 señala “...se ha verificado que el apelante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo De Facultad N° 051V-2020-CFIPA, de fecha 31/08/2020, la cual ha sido apelada recién el 09/07/2021 conforme se puede apreciar de los actuados, por lo que estando fuera del plazo dispuesto en la norma, procede declarar improcedente el citado recurso de apelación por extemporáneo conforme a Ley.”; también señala en alusión al Informe Legal N° 545-2020-OAJ del 24 de agosto de 2020 que “...de la revisión del escrito interpuesto por el docente, se observa que esta no se encuentra dentro del contexto en la cual se emitió la opinión legal sobre la contratación que se recomendó realizar, ya que conforme a lo señalado en el segundo párrafo del quinto considerando del citado informe legal, se menciona que se le puede contratar hasta el 11/12/20, ya que en esa fecha este cumpliría la edad legal límite para el ejercicio de la docencia, no pudiéndose extender la contratación fuera de esa fecha ya que se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley Universitaria, que dispone: “La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios”, con lo cual el periodo de contratación que fuera a efectuar la Facultad quedaba sujeto a la discrecionalidad de la misma ya que no existe norma legal que obligue a la Facultad a tener de contratar por el plazo de seis meses mucho más cuando se corre el riesgo de contravenir la Ley Universitaria, precisando que en ningún extremo del referido informe se asevera que debe contratarse hasta el 11/12/20.”; por lo que advierte que “...las alegaciones del escrito interpuesto por el docente Eulalio Carrillo Flores, del 28/09/2021, carecen de objeto y fundamento ya que pretende reclamar el hecho de no ser contratado por más de tres meses conforme a lo señalado en la Resolución del Consejo de Facultad, N° 051V-2020-CFIPA, del 20/09/2020, hecho que no reviste ninguna ilegalidad ya que no existe norma legal que obligue a que se le contrate por un periodo mayor al señalado en dicha resolución. Además que el citado docente ha tenido vínculo laboral como contratado, situación que al término del contrato queda en potestad de la entidad extender el plazo o concluir el vínculo laboral, mucho más cuando dicho docente ha superado la edad legal para el ejercicio de la docencia universitaria conforme a lo señalado en el citado art. 84, de la Ley Universitaria, deviniendo su contratación en ilegal, finalmente aunado a ello se suma el hecho que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo de Facultad N° 051-2020-CFIPA, del 31/08/2020 recién ha sido apelada el 09/07/2021, por lo cual atendiendo a su extemporaneidad el recurso de apelación deviene en IMPROCEDENTE.”; en tal sentido, a los fundamentos expuestos de hecho y derecho, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se acumulen los Registros N°s 5702-2021-08-0006086, 5702-2021-08-0002584 y el Expediente N° 01094056, por guardar relación entre sí; declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante EULALIO CARRILLO FLORES, contra la Resolución del Consejo de Facultad N° 051-2020-CFIPA, del 31/08/2020; y elevar los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 13 de abril de 2022, tratado el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCENTE EULALIO CARRILLO FLORES CONTRA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 051-2020-CFIPA, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. EULALIO CARRILLO FLORES, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 051-2020-CFIPA de fecha 31 de agosto de 2020;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 344-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 06 de abril de 2022; al Oficio N° 672-2022-R/UNAC del 11 de abril de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 13 de abril de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

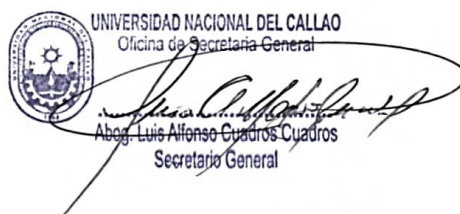
- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. **EULALIO CARRILLO FLORES**, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 051-2020-CFIPA de fecha 31 de agosto de 2020; por extemporáneo por contravenir a la Ley Universitaria, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, ORH, UR.
cc.. URBS, Gremios docentes, gremios no docentes, RE, e interesados.